



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°131/2023

Potosí, 23 de agosto de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA TEKOMBOE S.R.L., AREA: "RINGO"**, compuesta de dieciséis (16) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la Comunidad de **Chorolque Viejo** del Municipio de **Atocha** de la Provincia **Sud Chichas** del Departamento de **Potosí**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 52/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y abg. Lic. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA TEKOMBOE S.R.L., AREA "RINGO"**, compuesta de dieciséis (16) cuadrículas mineras, (**20193576775 – 20193576785 – 20194076765 – 20194076770 – 20194076775 – 20194076780 – 20194076785 – 20194576765 – 20194576770 – 20194576775 – 20194576780 – 20194576785 – 20195076770 – 20195076775 – 20195576770 - 20195576775**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la Comunidad de **Chorolque Viejo** del Municipio de **Atocha** de la Provincia **Sud Chichas** del Departamento de **Potosí**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

COPIA LEGALIZADA

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **Chorolque Viejo** del Municipio de **Atocha** de la Provincia **Sud Chichas** del Departamento de **Potosí**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la comunidad Chorolque Viejo, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA TEKOMBOE S.R.L. AREA "RINGO"**. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE CHOROLQUE VIEJO**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, por parte de la comunidad que **decidido apoyar el plan de trabajo y la consulta previa con los acuerdos que fueron introducidos en el Acta y firmados:**

- 1- *Refacción plena de la iglesia colonial que data de 1610.*
- 2- *Apoyo pleno a viviendas.*
- 3- *Refacción y mantenimiento del cementerio.*
- 4- *Captación de agua potable.*
- 5- *Estabilidad laboral con salarios remunerables bajo la Ley General del Trabajo con prioridad a comunarios con seguros a corto y largo plazo.*
- 6- *Sede social mejoramiento bajo supervisión y acuerdo entre empresa y comunidad.*
- 7- *Apoyo en usos y costumbres y respeto a autoridades.*
- 8- *Compromiso abierto a peticiones y requerimientos futuros de la de la comunidad.*
- 9- *Apoyo a sembradíos y camélidos.*

Que, para la toma de decisiones la Analista Legal de la AJAM preguntó si estaban de acuerdo con aprobar la consulta y los comunarios pidieron un 4to intermedio para que decidan de acuerdo a sus usos y costumbres, y reiniciada la reunión la Autoridad del Sindicato Agrario manifestó que todos habían **decidido apoyar el plan de trabajo y la consulta previa.**

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 02 de agosto de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 58) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO, se contó con la participación del 50% mas 1 de los comunarios en tal sentido todos manifestaron su acuerdo con el proyecto minero. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **CHOROLQUE VIEJO.**

Que, la Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza – Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera, reunión deliberativa de consulta previa en la comunidad de Chorolque Viejo, el Actor Productivo Minero APM se presento dijo llamarse Vicente Martínez Condori, representante legal de la Empresa Tekomboe S.R.L., dirigido por Juan Carlos Contreras, y que se había iniciado el trámite con el nombre de área "RINGO" compuesta de 16 cuadrículas cumpliendo los tramites que exige la AJAM, y que explicaría su plan de trabajo.

Que, se explicó el plan de trabajo de manera detallada, mencionó la ubicación del área solicitada, tipo de mineral que será explotado y la inversión.

Que, el cuidado del medio ambiente que sus técnicos habían realizado las investigaciones necesarias de cómo cuidar el medio ambiente y estaría realizado por etapas y con primeras necesidades como ser:

- Luz y agua; que sin esto la humanidad no llegaría a sobrevivir ni trabajar.
- Necesidades; el camino es un factor importante para poder transportar de un lugar a otro y poder abastecer de las primeras necesidades.
- Contratación de personal; se daría prioridad a los miembros de la comunidad si es que así lo permitiera la comunidad.
- Maquinaria; esto lo aría de forma escalada de paso en paso se iría mecanizando esto en coordinación con la comunidad y autoridades.

Página 2 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 131/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- Caminos; dijo que, si abrirá caminos, que en nueve meses aría la apertura y que también construirá dique de colas.
- Preparar el paraje; que lo realizara mediante un estudio, de siete meses con corridas y que no sería en un rato y teniendo mucho cuidado con seguridad industrial, con postas de salud, preparación de chimeneas para evitar asfixias al trabajador, preparación de rajos de acopio estratégicos, para que se pueda evitar que el polvo no afecte a los sembradillos.
- Explotación; de la explotación que realizara habrá varios tipos de minerales que se presentaran porque al trabajar se toparía con varios tipos.
- Selección de mineral su comercialización y transporte; para esta operación se debería contar con un camino estable, con la comercialización del mineral habría ganancias y aportes para la comunidad mediante las regalías, por ejemplo se haría mejoras en las canchas polifuncionales, dijo que si la comunidad los apoya la empresa también brindaría su apoyo mediante empleos y otras necesidades que existiera a futuro por eso había decidido en adquirir las 16 cuadrículas para trabajar junto a la comunidad, concluyó con la explicación de su plan de trabajo y agradeció por la atención prestada.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales que sus técnicos habían realizado las investigaciones necesarias de cómo cuidar el medio ambiente, y mencionado en su Plan de Trabajo. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad **CHOROLQUE VIEJO** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. La representante de la AJAM Regional Potosí – Chuquisaca señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados, Edber Valeriano Salinas – Sindicato Agrario Comunidad Campesina Chorolque Viejo; Braulio Chambi Viracochea – Junta Vecinal Comunidad Campesina Chorolque Viejo y Vicente Martínez Condori – Representante Legal de la Empresa: **TEKOMBOE S.R.L., AREA "RINGO"**.

Que, de los notificados se presentaron: Edber Valeriano Salinas – Sindicato Agrario Comunidad Campesina Chorolque Viejo; Braulio Chambi Viracochea – Junta Vecinal Comunidad Campesina Chorolque Viejo; Eugenia Elsa Jorge Choque y Vicente Martínez Condori – Representante Legal de la Empresa: TEKOMBOE S.R.L. Por la AJAM: Abg. Angela G. Sandoval Vedia – Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija. De la reunión deliberativa de consulta previa, según mencionó la Analista Legal de la AJAM, participaron más del 50% de los afiliados.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala que la **comunidad Chorolque Viejo, está conformada por 31 afiliados en total, y de la reunión participaron 21 afiliados (apreciado a simple vista), y según la lista de la AJAM registra 23 afiliados.** Se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **CHOROLQUE VIEJO**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad de Chorolque Viejo, nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad Chorolque Viejo**, reconoce como principal instancia de decisión a la Asamblea Comunal cuya representación es liderizada por cinco autoridades quienes representan a la comunidad: El Corregidor, El Secretario General del Sindicato, La Junta Vecinal, el Agente Comunal y el Comisionado.

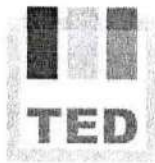
Que, para la toma de decisiones en la comunidad Chorolque Viejo, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, ya que, la analista legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, preguntó si estaban de acuerdo con aprobar la consulta y los comunarios pidieron un 4to intermedio para que decidan de acuerdo a sus usos y costumbres, y reiniciada la reunión la Autoridad del Sindicato Agrario manifestó que todos habían **decidido apoyar el plan de trabajo y la consulta previa.**

Que, el informe social de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala el número de afiliados que registra la organización de la Comunidad Campesina Chorolque Viejo, **es de 31, de los cuales 14 participan de manera regular en las reuniones comunales y en la vida orgánica de la comunidad, de la reunión participaron 21 afiliados (apreciado a simple vista), y según la lista de la AJAM registra 23 afiliados.** Se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA

CONSIDERANDO II:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la comunidad de **CHOROLQUE VIEJO**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación, e) previa, establecidos en el Art. 5 del Reglamento.** Concluyendo que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa recomendando, considerar y aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de **EMPRESA TEKOMBOE S.R.L.**, área minera: **"RINGO"** compuesta de DIECISEIS (16) CUADRÍCULAS, realizada en la comunidad de **Chorolque Viejo** del Municipio de **Atocha** de la Provincia **Sud Chichas** del Departamento de **Potosí**, e INSTRUIR al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO III:

Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.

Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

COPIA LEGALIZADA

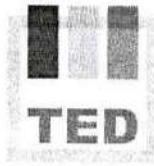
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

"De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el art. 207 de la Ley 535. Establece La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, la ley N° 026 de Régimen Electoral, del 30 de junio de 2010:

Que, el Art. 39. (ALCANCE). La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el Art. 40. (OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO). El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

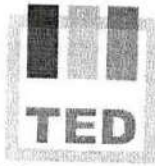
Que, el Artículo 41. (INFORME). Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Página 6 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 131/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".

Que el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO IV

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 52/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, dentro de observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA TEKOMBOE S.R.L.. ÁREA: "RINGO"**, compuesta de dieciséis (16) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **Chorolque Viejo** del Municipio de **Atocha** de la Provincia **Sud Chichas** del Departamento de **Potosí**, analizada los argumentos del informe, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 52/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA TEKOMBOE S.R.L., AREA "RINGO"** compuesta de dieciséis (16) cuadrículas **MINERAS, (20193576775 – 20193576785 – 20194076765 – 20194076770 – 20194076775 – 20194076780 – 20194076785 – 20194576765 – 20194576770 – 20194576775 – 20194576780 – 20194576785 – 20195076770 – 20195076775 – 20195576770 - 20195576775)**, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, realizado con la comunidad de **Chorolque Viejo** del Municipio de **Atocha** de la Provincia **Sud Chichas** del Departamento de **Potosí**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios **b)**

Página 7 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 131/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

concertación, e) previa. Establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE:

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Dr. Rolando Roger García Vargas.
VOCAL - INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ.

COPIA LEGALIZADA